



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-93/2022

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
GARCÍA MÁRQUEZ Y OTRAS(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: SILVIA
ADRIANA ORTIZ ROMERO Y
JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Juan Carlos García Márquez, Margarita Aurelia Ortega Martínez, Rubén Cruz García, Rosa María Peña López y Violeta Naranjo Calvo¹, por propio derecho y ostentándose como Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra el Acuerdo Plenario emitido el doce de mayo del año en curso², por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/169/2016 que, entre

¹ En adelante se les podrá citar como parte actora o promoventes.

² Del escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como acto impugnado el Acuerdo Plenario de “trece de mayo del año en curso”; sin embargo, de las constancias que obran en autos, así como por lo señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado se advierte que la fecha en la que se emitió el acuerdo fue el doce de mayo de dos mil veintidós, por tanto, en la presente sentencia se tomará esta última fecha como la correcta.

³ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas TEEO.

otras cuestiones, impuso una multa a las y los ahora actores por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en dicho juicio local relacionada con el pago de dietas a favor de un ex integrante del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, al considerar que la multa impuesta no resulta contraria a la Constitución Federal, porque encuentra como fin legítimo la garantía de tutela judicial efectiva, en su vertiente de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales deben ser cumplidas.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio,⁴ se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del ayuntamiento para el trienio 2014-2016.** El uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde **Ángel Sierra Rocha** ocupó el cargo de Regidor.
- 2. Sentencia local JDC/169/2016.** El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en la cual condenó al Presidente y Tesorero, así como a los integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento al pago de dietas, bonos y aguinaldo a que tenía derecho Ángel Sierra Rocha, por la cantidad siguiente:

DIETAS	BONOS	AGUINALDO	TOTAL
\$819,000.00 (ochocientos diecinueve mil pesos 00/100 M.N.)	\$441,000.00 (cuatrocientos cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.)	\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)	\$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)

- 3. Incidente de inejecución de sentencia.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo Plenario el Tribunal Electoral local determinó que las acciones realizadas por los integrantes del Ayuntamiento eran insuficientes para tener por acreditado el cumplimiento a la sentencia principal, por lo que les impuso una multa de manera personal de cuatrocientas (400) Unidades de Medida y Actualización⁵, y

⁴ Así como de las constancias que integran los juicios electorales **SX-JE-41/2020** y **SX-JE-30/2021** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas: UMA o UMAS.

SX-JE-93/2022

dio vista al Congreso local para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

4. Asimismo, les requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que se le daría vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,⁶ para que realizara la retención del monto del adeudo con cargo a las participaciones federales y se le entregara a Ángel Sierra Rocha.

5. **Instalación de los integrantes del Ayuntamiento 2019-2021.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2019-2021 y toma de protesta de ley de los concejales.

6. **Pagos parciales.** Durante los tres primeros trimestres de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento realizaron pagos parciales de acuerdo a un plan de pagos que aprobó únicamente su Cabildo Municipal a efecto de cumplir con el pago de la sentencia, mismos a los que se opuso el actor, por lo que el Tribunal local continuó con los requerimientos a la Secretaría de Finanzas para la retención del monto adeudado.

7. **Celebración de convenio de pagos parciales.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad municipal celebró convenio de pagos parciales con Ángel Sierra Rocha, lo cual informó en su momento al Tribunal Electoral local.

8. **Pagos parciales al actor local.** El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local, mediante acuerdo, tuvo a la entonces

⁶ En adelante podrá citarse únicamente como Secretaría de Finanzas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

parte actora conforme con la propuesta de pagos hecha por la autoridad municipal; y por recibidos los pagos de enero a marzo de dos mil veintiuno; asimismo, en acuerdos diversos se tuvo por recibidos los pagos de abril a noviembre de la misma anualidad, sin que fuera remitido el pago correspondiente a diciembre.

9. Instalación de los nuevos integrantes del Ayuntamiento 2022-2024. El uno de enero de dos mil veintidós⁷, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gestión de gobierno 2022-2024 y toma de protesta de ley de los concejales.

10. Acuerdo de requerimiento. El nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante Acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal local, y en atención al cambio de integrantes del Ayuntamiento en comento, se requirió a todos los integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que en el plazo de diez días hábiles acreditaran haber dado cumplimiento a la resolución local, siendo apercibidos con que, en caso de incumplimiento, se les impondría una medida de apremio consistente en una amonestación pública.

11. Acuerdo plenario de diecisiete de marzo. En la citada fecha, y derivado del incumplimiento de la responsable de comprobar el pago de lo adeudado, el Tribunal local amonestó a los integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento, haciendo de nueva cuenta el requerimiento correspondiente, y apercibiéndola con que, en caso de

⁷ En lo subsecuente, las fechas se referirán al dos mil veintidós salvo precisión distinta que se realice.

incumplimiento, les impondría de manera individual una multa de cien (100) UMA.

12. Acuerdo plenario impugnado. El doce de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo mediante el cual determinó que, dado que había transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento a lo ordenado, hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído señalado en el punto que antecede.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

13. Presentación de la demanda. El veintitrés de mayo del año que transcurre, las y los actores presentaron este juicio ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el Acuerdo plenario referido en el punto anterior.

14. Recepción y turno. El treinta de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

15. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que impuso una medida de apremio a diversos integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

SX-JE-93/2022

de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

19. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

¹⁰ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

22. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que el Acuerdo plenario controvertido se emitió el doce de mayo de dos mil veintidós, fue notificado de manera personal a la parte actora el dieciocho de mayo siguiente¹¹, y la demanda se presentó el veintitrés de mayo posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

23. Lo anterior, sin considerar los días veintiuno y veintidós de mayo, al ser sábado y domingo.

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que, en primer lugar, las y los actores Juan Carlos García Márquez, Margarita Aurelia Ortega Martínez, Rubén Cruz García, Rosa María Peña López y Violeta Naranjo Calvo, promueven el juicio en su calidad de Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario, Regidora de Hacienda y Tesorera, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; autoridades responsables a las cuales se les impuso una multa.

25. En el caso, se actualiza el criterio de excepción, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, si bien por regla general las autoridades que actuaron como responsables están impedidas para acudir a la instancia ulterior, existen

¹¹ Tal como se advierte de las cédulas de notificación visibles en las fojas 259 a 263 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JE-93/2022

casos de excepción, cuando se estime que se les priva de alguna prerrogativa o se le impone una carga a título personal.

26. En tales condiciones, si en el caso el Acuerdo plenario impugnado les impuso una medida de apremio consistente en una multa de cien (100) UMA, es evidente que esa situación actualiza el caso de excepción, porque con ello se afecta su esfera individual de derechos.

27. Por lo anterior, se considera que los citados funcionarios sí cuentan con legitimación para promover el juicio y también con interés jurídico, pues estiman que la decisión del Tribunal Electoral local afecta sus derechos.

28. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

30. La **pretensión** de las y los actores es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y deje sin efectos la multa de cien (100) UMA, equivalente a la cantidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) que, de manera individual, les fue impuesta.

31. Como sustento de lo anterior, las y los promoventes hacen valer los temas de agravio siguientes:

A. Indebida imposición de la multa al no preverse en la norma a las personas físicas, vulnerando con ello el principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley Penal.

B. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.

32. Los argumentos se analizarán en el orden expuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

33. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**¹³, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

34. A continuación, se procede a realizar el estudio de la temática de agravios.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

A. Indebida imposición de la multa al no prever la norma a las personas físicas, vulnerando con ello el principio de taxatividad y de aplicación estricta de la Ley Penal.

35. Los promoventes refieren que el Tribunal Electoral local inobservó los principios de taxatividad y de aplicación estricta de la ley penal, porque la norma que aplicó establece que se impondrán los medios de apremio necesarios, pero no establece a qué sujeto.

36. No obstante, la responsable determinó que sería a la persona física que ocupa el cargo público, lo que a su decir es incorrecto en tanto que la norma no establece que los medios de apremio deban hacerse efectivos a personas físicas sino a las autoridades que desacaten una determinación del Tribunal.

37. Máxime que el juicio fue contra el Ayuntamiento y no contra personas que ocupan el cargo.

38. Así, al no establecer la norma que las multas deben ser pagadas de forma directa por las físicas, ello resulta excesivo, máxime cuando refieren que no han incumplido con dicha determinación pues han hecho del conocimiento de la responsable las acciones que se encuentran llevando a cabo para dar cumplimiento al pago de las dietas del entonces actor.

39. A juicio de esta Sala Regional resulta **infundado** el agravio, en atención a dos razones.

40. Por una parte, porque el actor parte de una premisa errónea al afirmar que hay una falta de aplicación del principio de taxatividad y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

aplicación estricta de la Ley Penal; sin embargo, dichas figuras jurídicas por la naturaleza del caso concreto no resultan aplicables; y por la otra, ya que, contrario a lo que alegan los actores, la multa fue impuesta conforme a Derecho.

41. En seguida se desarrollan dichas afirmaciones.

42. En primer término, es necesario destacar que, para que los principios en materia penal apliquen a otros ámbitos del derecho, es necesario que estos tengan la cualidad de pertenecer al derecho administrativo sancionador.

43. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, para que resulten aplicables las técnicas garantistas del procedimiento penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativos sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: (a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y (b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) de rubro “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 2ª Sala SCJN, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, p. 897. Registro: 2018501

44. A partir de lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los citados principios son aplicables en los procedimientos que deriven del derecho administrativo sancionador electoral; pues con ello se impide que los sujetos a proceso sufran un menoscabo a las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas.

45. Lo anterior, se sustenta en la **tesis XLV/2002¹⁵**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

46. Ahora bien, es importante señalar que el derecho administrativo sancionador tiene su base en el artículo 22 constitucional y en la posibilidad del Estado de imponer penas a los particulares. Sin embargo, el fundamento de las medidas de apremio deriva de una facultad diversa del Estado, que es la de impartir justicia.

47. En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 de la Constitución federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

48. En el mismo sentido, el artículo el 17 constitucional, en su párrafo segundo, de manera específica dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

49. Lo anterior implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

50. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*¹⁶ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

51. En ese sentido, en el párrafo sexto del citado artículo 17 de la Constitución federal se establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones en los términos que se hubiese ordenado.

52. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una

¹⁶ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

SX-JE-93/2022

previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

53. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.¹⁷

54. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.¹⁸

55. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el

¹⁷ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁸ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria.¹⁹

56. El propósito perseguido con esta Institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia y al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.²⁰

57. A partir de lo anterior, se puede concluir que la multa impuesta, al no haber sido producto de un procedimiento que se haya generado en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no se rige por los principios del derecho penal, por lo que no es exigible que cumpla con los principios de taxatividad y aplicación estricta de la Ley Penal.

58. No obstante que en el caso no rige el principio de taxatividad como lo sustenta la parte actora, ello no es obstáculo para que esta Sala Regional realice el estudio correcto del planteamiento de agravio, a partir del principio de legalidad.

59. En el caso concreto, la parte actora plantea como agravio que el precepto legal aplicado por el Tribunal responsable no dispone que las medidas de apremio –multa– deban ser aplicadas a las personas físicas, sino al ayuntamiento, por lo que en su concepto, no se le debió imponerles

¹⁹ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²⁰ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO. Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

SX-JE-93/2022

la multa en virtud de que ellos son personas físicas; aunado a que no han incumplido con la sentencia pues han hecho del conocimiento de la responsable las acciones que han llevado a cabo para dar cumplimiento al pago de las dietas del entonces actor, de ahí que la imposición de la multa reviste de ilegalidad.

60. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene **infundado**, ya que la norma establece una obligación de las autoridades responsables de cumplir y ejecutar cabalmente las resoluciones, al tiempo que establece una sanción a quién no cumpla con lo ordenado.

61. Al efecto, el artículo 34, de la Ley de Medios local, dispone que las resoluciones o sentencias del Tribunal **deberán ser** cabal y puntualmente **cumplidas por las autoridades** u órganos partidarios responsables, y **respetadas por las partes**.

62. En la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se **le requerirá para que cumpla** con la resolución o sentencia **dentro del plazo que fije el Tribunal**, apercibida con que, **de no hacerlo así**, sin causa justificada, **se le impondrán los medios de apremio** y correcciones disciplinarias más efectivos y que, **además, la actitud de incumplimiento**, en su caso, **puede dar lugar a las sanciones** que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

63. En concordancia con lo anterior, el artículo 37 establece que **para hacer cumplir las resoluciones o sentencias que se dicten**, el Tribunal **podrá aplicar** discrecionalmente, previo apercibimiento, **el medio de apremio más eficaz: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA vigente así como que en caso de**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; de igual forma el, **c)** Auxilio de la fuerza pública; y **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas.

64. Como se puede observar de la normativa descrita, los medios de apremio de los que dispone el Tribunal para hacer cumplir sus sentencias sí pueden ser aplicados “a las autoridades responsables” y “a las partes”, en tanto que, leídos dichos preceptos en su integridad, las autoridades responsables son quienes quedan obligadas a cumplir lo ordenado en las sentencias, y de no acatar o asumir una actitud de incumplimiento, faculta al tribunal aplicar el medio de apremio que corresponda.

65. En el caso, se tiene que en la sentencia local el Tribunal responsable ordenó al **Presidente Municipal, Tesorero e integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento** el pago de dietas, bonos y aguinaldo, con motivo de la destitución ilegal del regidor Ángel Sierra Rocha, por una cantidad de \$1,320,000.00.

66. El nueve de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Síndico Hacendario, todos integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento**, para que en el **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de su notificación, acreditaran haber efectuado el pago restante de dietas adeudadas a Ángel Sierra Rocha, por la cantidad de \$361,858.18, **apercibiéndolos** que en caso de incumplimiento se les **aplicaría** como medio de apremio una **amonestación**.

67. Posteriormente, el diecisiete de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local, hizo efectivo el apercibimiento decretado, ante el incumplimiento de la sentencia local, y **requirió** nuevamente **al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Síndico Hacendario, todos integrantes de la Comisión de Hacienda del citado Ayuntamiento** para que **en el plazo de tres días hábiles** remitieran las constancias correspondientes que acreditaran el cumplimiento respectivo; **apercibiéndolos** que en caso de incumplimiento les impondría como medida de apremio **una multa de cien (100) UMA.**

68. En el acuerdo plenario impugnado, el Tribunal Electoral local determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado previamente, **imponiéndoles** en su **carácter de autoridades de forma personal e individualmente una multa de 100 UMA.**

69. De acuerdo con los párrafos precedentes, contrario a lo que sostiene la parte actora la norma sí prevé el supuesto normativo y su consecuencia jurídica; al tiempo que en el mundo fáctico fueron requeridos del cumplimiento de la sentencia principal **en su carácter de autoridades integrantes** del Ayuntamiento—como se evidencia en lo párrafo que preceden inmediatamente— y no como ciudadanos comunes como erróneamente afirman, de ahí que estaban obligados a cumplir con lo requerido, de forma que si no lo hicieron, se colocaron en la hipótesis normativa de incumplimiento.

70. De ahí que se cae el argumento de la parte actora cuando aduce que no se le debió aplicar dicha norma al ser personas físicas, pues esa afirmación carece de sustento jurídico, porque como se evidenció son

20



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

autoridades y bajo esa figura les fue aplicada la norma; de ahí lo **infundado** del agravio.

B. Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la multa al no tomar en cuenta las circunstancias particulares.

71. La parte actora alega que la multa que les fue impuesta resulta injustificada, ilegal y desproporcional, ya que el Tribunal responsable no realizó una argumentación suficiente ni expuso las circunstancias particulares para determinar el verdadero incumplimiento e imponer la multa.

72. Ello, porque a su decir no han sido omisos en dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, en tanto que han informado en tiempo y forma con soporte documental como son los acuerdos emitidos por la Comisión de Hacienda en los que realizó los requerimientos a las áreas internas del Ayuntamiento, así como al Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para contar con la información y poder realizar los pagos; sin embargo, aducen que de manera directa les impuso la multa sin tomar en cuenta esta circunstancia que le fue informada.

73. Asimismo, refieren que en lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que los ahora actores pueden hacer los pagos necesarios de forma libre, pasa por alto que no pueden efectuar pago del presupuesto que no esté respaldado dentro de algún instrumento fiscal, ya que podrían incurrir en responsabilidad penal o administrativa.

74. Bajo estos argumentos consideran que la autoridad responsable no realizó una correcta fundamentación y motivación.

75. Finalmente, la parte actora aduce que la multa no es gradual ya que le impuso una multa de cien (100) UMA contemplada en el artículo 37 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, cuando debió de imponerle la de cincuenta (50) UMA establecida en el artículo 32, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que ante esta circunstancia, en su concepto debe analizarse la constitucionalidad de la multa prevista por la ley de medios local al establecer una multa mayor a la Ley General de Medios.

76. En estima de esta Sala Regional los planteamientos de agravio devienen **infundados**, toda vez que contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Electoral responsable sí consideró las circunstancias particulares para imponer la multa controvertida, misma que se advierte debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

77. Y en efecto, de las constancias que integran el presente juicio, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, han incumplido con lo ordenado en la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil diecisiete.

78. Al respecto, es necesario referir que el cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público, indispensable para la observancia del derecho a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

79. En ese sentido, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

80. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación jurisdiccional de que se trate.

81. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también se ha pronunciado y ha sostenido que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.²¹

82. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

²¹ Véase el SUP-JE-4/2015

83. Ahora bien, en la normativa electoral de Oaxaca, el artículo 34 de la ley de medios local dispone que las resoluciones o sentencias del tribunal electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, respetadas por las partes; y que en la **notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.**

84. Además, dicho precepto legal dispone que se considerará incumplimiento el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

85. El artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

86. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

87. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;
- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

88. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

89. Para tal efecto, el Tribunal responsable, a través de la Magistrada Instructora y del Pleno mismo, ha realizado diversas actuaciones con la finalidad de revertir la actuación contumaz del Ayuntamiento y lograr el cumplimiento de su sentencia; entre las cuales, ha tenido que implementar medidas más severas con la finalidad de lograr el cumplimiento total de la sentencia principal.

90. Sin embargo, ello no ha sido posible, pues **han trascurrido cinco años y dos meses** desde el dictado de dicha sentencia local, como se advierte de las constancias que integran el presente juicio; por lo que el Ayuntamiento debe generar los mecanismos respectivos para disponer de los recursos para el cumplimiento de lo ordenado en los plazos y términos fijados por el propio Tribunal.

91. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional deviene **infundado** el planteamiento de agravio, toda vez que contrario a lo que advierte la parte actora, el Tribunal sí consideró las circunstancias particulares del caso; como se explica a continuación.

92. Del acuerdo plenario impugnado se advierte que en el punto **PRIMERO** tuvo por recibido el oficio sin número de dos de mayo de la presente anualidad signado por el Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario, Tesorera Municipal y Regidora de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento del Tribunal local, informaron que el cuatro de abril fue sometido a consideración del cabildo la propuesta de que la Comisión de Hacienda emita un dictamen en el que contemple en el presupuesto de egresos de dos mil veintidós el pago a que fueron condenados mediante sentencias.

93. Al efecto, el Tribunal responsable sostuvo que si bien fue informado de las acciones antes referidas, a esa fecha había transcurrido más de un mes, sin que hubieren informado o realizado otras acciones de la Comisión de Hacienda la cual era necesaria para cumplir con el pago de dietas adeudadas, en tanto que únicamente remitieron el acta de sesión privada de cuatro de abril de la presente anualidad, por tanto determinó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

autoridad responsable municipal vulneraba el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, ya que desde la emisión de la sentencia – seis de marzo de dos mil dieciséis (*sic*)– a la fecha del acuerdo impugnado habían transcurrido más de seis años (*sic*), sin que las autoridades municipales y las actuales hubieran dado cumplimiento a lo ordenado en dicho juicio.

94. Sin que pase inadvertido que únicamente han realizado algunos pagos parciales, además de que no dieron cabal cumplimiento al convenio de pago celebrado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ya que no realizó el pago correspondiente al mes de diciembre como fue estipulado en el convenio.

95. Puntualizó la autoridad responsable que, ante esa circunstancia, ha realizado diversos requerimientos a la autoridad responsable municipal sin que a esa fecha se hubiere dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

96. Así, concluyó que dado que la autoridad municipal únicamente le informó que el veinticinco de marzo de la presente anualidad emitió un acuerdo para que la Comisión correspondiente diera trámite y realizara la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022; sin embargo, señalan que fue omiso en remitir las pruebas o documentación alguna donde se advierta al menos de manera indiciaria la afirmación de su dicho; y dado que el plazo de tres días hábiles que se le concedió al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Hacienda y Síndico Hacendario, para cumplir con lo ordenado en el proveído del veinticinco de abril de dos mil veintidós, para efectuar el pago restante de las dietas adeudadas sin que hayan dado cumplimiento, en consecuencia, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley del

SX-JE-93/2022

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, hizo efectivo el apercibimiento decretado el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

97. Por tanto, impuso a Juan Carlos García Márquez, Margarita Aurelia Ortega Martínez, Rubén Cruz García, Violenta (*sic*) Naranjo Ortega Calvo, Rosa María Peña López, Presidente Municipal, Síndica Procuradora, Síndico Hacendario, Tesorera Municipal y Regidora de Hacienda, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una multa de forma personal de cien (100) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$9,622.00.

98. No pasa inadvertido que las y los actores han realizado los depósitos parciales de pago; no obstante, el entonces actor siempre manifestó su inconformidad de aceptar los pagos en parcialidades; por lo que según las constancias de autos –acuerdos de 9 de febrero y 17 de marzo ambos de 2022– a la fecha se le sigue adeudando lo siguiente:

TOTAL	DEPÓSITOS PARCIALES	RESTA
\$1,320,000.00 (un millón, trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)	\$958,141.82 (novecientos cincuenta y ocho mil, ciento cuarenta y un pesos 82/100 M.N.)	\$361,858.18 (trescientos sesenta y un mil, ochocientos cincuenta y ocho pesos 18/100 M.N.)

99. Y tal como se mencionó en el acuerdo impugnado y ante el posicionamiento del entonces actor en la instancia local, frente a los pagos parciales del Ayuntamiento, el Tribunal local ha considerado no tener a la autoridad municipal en vías de cumplimiento, ya que las gestiones que ha realizado son insuficientes para el pago total de lo adeudado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

100. No obstante que refieren tener la voluntad de cumplir la sentencia, ya que señalan que han hecho todo lo posible para cumplirla, pero las circunstancias de hecho y de derecho no les han permitido obtener los recursos para realizar el pago de las dietas a que fueron condenados.

101. Sin embargo, se considera que ello no resulta suficiente para no cumplir con la sentencia local ya que, de acuerdo con las constancias de autos, aún resta un monto considerable para cubrir la cantidad total a que se les condenó, aunado al tiempo que ha pasado desde el dictado de la ejecutoria condenatoria.

102. Al respecto, es dable mencionar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general son obligatorias y de orden público; por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

103. Por tanto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal responsable no tomó en cuenta las circunstancias particulares, cuando los mismos no han tenido la voluntad de realizar el pago de las dietas a que fueron condenados, y las acciones que han realizado para tal finalidad no se consideran suficientes ni adecuadas para conseguir ante la instancia correspondiente el presupuesto respectivo que aducen. De ahí que se estima insuficiente su afirmación para dejar sin efecto la multa impuesta.

104. Por consiguiente, al contar con un fin legítimo la imposición de la multa de cien (100) UMA a las y los hoy actores, ésta se encuentra

SX-JE-93/2022

justificada en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que está contemplada en el artículo 37 de la Ley de Medios local, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

105. Por lo anterior, resulta relevante señalar que la parte actora no presenta agravios que desestimen propiamente las razones que llevaron al Tribunal local a tener por incumplida su sentencia de nueva cuenta. Es decir, no demuestran cómo es que, con los elementos supuestamente ignorados se podría tener por comprobado que han realizado el pago del monto adeudado, en los términos que fueron ordenados en la sentencia donde la autoridad que integran actualmente fue declarada responsable de violentar y, por tanto, reparar un derecho.

106. En el mismo tenor, resultan **infundados** también los planteamientos relacionados con la supuesta desproporcionalidad de la multa controvertida, toda vez que corresponde a la gradualidad de las medidas de apremio establecida en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que permite la imposición de multas entre los cien y los cinco mil días de salarios mínimos (entendidos como UMA) como medida de apremio para la ejecución de las sentencias el Tribunal local.

107. Ello, porque al haberse actualizado el incumplimiento por parte de los promoventes, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibido en el proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, además de que era la medida de apremio posterior a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

la amonestación que ya había sido impuesta al inconforme, por lo que no le era dable disminuir el monto mínimo previsto en la Ley Electoral local.

108. En ese contexto, resulta evidente que la imposición de medidas de un impacto cada vez mayor, tiene por objeto combatir la actitud contumaz de la autoridad responsable para ejecutar el pago de las prestaciones adeudadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDC-169/2016 del Tribunal local.

109. De ahí que el aumento del monto de la multa impuesta sobre justificación con cada determinación de incumplimiento, de manera que su gradualidad dentro de los parámetros establecidos en la ley justifica su razonabilidad.

110. Además, el apercibimiento e imposición de multas podría continuar incluso al arresto o inicio del procedimiento de revocación de mandato de la integración del Ayuntamiento, en tanto no se logre ejecutar la sentencia del JDC-169/2016.

111. De acuerdo con lo anterior, no le asiste razón a la parte actora cuando plantea la revisión de la constitucionalidad del artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios local, pues como se expuso la gradualidad de la multa se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma local, y en el mejor de los casos, dicho ejercicio lo hace depender o lo contrasta contra una norma legal federal, que no es aplicable al caso concreto y, no contra la Constitución, lo cual imposibilita el estudio que pretende.

112. Por lo expuesto, al ser incierta la indebida fundamentación y motivación, y no advertirse la acreditación del cumplimiento de la sentencia local, se estima **infundado** el presente agravio.

113. Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor señala que la multa de 500 UMA, impuesta a la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, carece de motivación, en virtud de que la Sala Regional, no realizó un análisis mínimo para determinar la gravedad o la reincidencia.

114. Sin embargo, se considera que dicho punto responde a un *lapsus calami* del actor, ya que el presente asunto no tiene relación alguna con alguna Junta de Coordinación Política o con la alguna Comisión, tampoco se impuso una multa de 500 UMA, y la autoridad responsable es en esta instancia, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por tanto, esta Sala Regional considera innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

Conclusión

115. Esta Sala Regional considera que, al resultar **infundados** sus motivos de agravio, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido y la multa impuesta a los justiciables.

116. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-93/2022

117. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario controvertido.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o **de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de conformidad con el Acuerdo General 3/2015; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29 apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-93/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.